

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO NO. _____ DE 2021

“POR EL CUAL SE CREA UN FONDO - CUENTA ESPECIAL PARA RECAUDAR LOS RUBROS GENERADOS POR CONCEPTO DE MALTRATO ANIMAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorable Concejo de Santiago de Cali,

Me permito poner en consideración el presente Proyecto de Acuerdo Municipal “POR EL CUAL SE CREA UN FONDO – CUENTA ESPECIAL PARA RECAUDAR LOS RUBROS GENERADOS POR CONCEPTO DE MALTRATO ANIMAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

I. OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto crear un fondo específico para recaudar los rubros generados por concepto de multas por maltrato animal en el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, y establecer otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Con el fin de remontarnos a los orígenes de la legislación tendiente a la protección animal, podemos encontrar como primer antecedente la Ley 5 de 1972, en la cual se estableció la figura de las Juntas Defensoras de Animales.

Posteriormente, en 1979, con la expedición de la Ley 9, se establecieron algunas obligaciones para los alcaldes respecto de los animales, desde una visión salubrista, pensando principalmente en una sanidad que favoreciera a los animales humanos, sin mayores prerrogativas para los no humanos.

Solamente fue en el año 1989, que se comenzaron a expedir normas tendientes a la defensa de los animales, promulgando la Ley 84 de 1989, conocida como el "*Estatuto Nacional de Protección de los Animales*", facultando a los alcaldes y a los Inspectores de Policía para conocer las -en ese entonces denominadas- contravenciones, cometidas por cualquier persona en el territorio nacional, que afectaran a los animales domésticos, silvestres o exóticos en los límites territoriales de cada jurisdicción municipal.

La misma Ley 84 de 1989 estableció las multas que serían cobradas, a manera de sanción, a aquellas personas que resultaran responsables de la comisión de actos de maltrato animal. Estas multas, actualizadas por el Código Nacional de Convivencia y Policía, siguen siendo impuestas por las Inspecciones de Policía, y van entre los cinco (5) y los cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

La Constitución Política de 1991, conocida como una *Constitución ecológica*, por contener desde su Preámbulo -y en 33 de sus artículos- disposiciones relacionadas con la protección al medio ambiente, ha permitido el desarrollo jurídico de la protección a los animales, quienes, a partir de la jurisprudencia de las altas cortes, y del desarrollo legislativo posconstitucional, han ido adquiriendo modificaciones significativas en el estatus jurídico que se les reconoce.

Según cifras del Observatorio de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad y Justicia, en el año 2018 se registraron en el Distrito de Santiago de Cali 1.264 casos de Maltrato Animal. En el año 2019 se presentaron 1.148 casos de conductas de maltrato animal; y en 2020 no se reportaron cifras oficiales de conductas de maltrato animal.

A pesar de contar con esa estadística, se desconoce el registro exacto de cuántos de estos casos fueron remitidos por la Policía Nacional a las Inspecciones de Policía; y tampoco se cuenta con un balance de los procesos que fueron adelantados por Inspecciones de Policía y que pudieron haber terminado con sanciones económicas por concepto de multa por maltrato animal.

Un gran avance constituye la expedición de la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modifican normas del Código Civil, de la Ley 84 de 1989, del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, a partir del reconocimiento de los animales como seres sintientes, los cuales merecen protección especial contra el sufrimiento y el dolor, tal como lo indica el artículo 1° de este cuerpo normativo:

Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

De acuerdo con esta importante postura legislativa, se otorga en forma expresa en el parágrafo del artículo 2°, lo siguiente: ***“Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales”***.

A través de la regulación contenida en la Ley 1774 de 2016, se establecieron herramientas para su efectiva aplicación. Basta observar el artículo 7, que modificó el artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y el artículo 8, que adicionó un nuevo artículo en el cuerpo normativo de 1989, de la siguiente manera:

Artículo 7. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley [99](#) de 1993 y en la Ley [1333](#) del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 8. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

A pesar que dicha ley fue expedida hace cinco (5) años, el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali no ha constituido el fondo especial para dar aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, que consagró la destinación específica de los dineros recaudados por concepto de multas por maltrato animal, se la siguiente manera:

(...) de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. (Subrayas fuera del texto).

A la fecha, en el Distrito se aplica, de manera general, la disposición del Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Convivencia y Policía, Ley 1801 de 2016, según la cual:

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

El día 15 de diciembre de 2020, desde la Curul del Movimiento animalista del Valle radicamos -ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal- solicitud para la creación de este fondo específico, que tiene como objetivo, además de dar pleno cumplimiento a la legislación colombiana, unificar los canales de recaudo de estos fondos, propiciar un ejercicio de transparencia en el recaudo y destinación de estos recursos, y posibilitar que las sanciones económicas por maltrato animal deriven en una efectiva inversión para el mejoramiento de las condiciones de vida de los seres sintientes en el Distrito de Cali.

Los días 29 de diciembre de 2020 y 28 de enero de 2021, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal emitió respuestas en las que demostraba estar realizando estudios técnicos necesarios para dar respuesta a la solicitud presentada.

El día 5 de abril de 2021, recibimos respuesta de la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en la que se citó a una mesa de trabajo “(...) *con el fin de definir la pertinencia de la creación del fondo presupuestal a través del cual se registrarían los recursos por concepto de maltrato animal*”, según la solicitud presentada desde esta curul.

El día 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la mencionada mesa de trabajo, en la que se pudo abordar la necesidad de la creación de este fondo específico y de sus importantes implicaciones para los animales del Distrito. Asimismo, se revisaron algunos desarrollos legislativos y jurisprudenciales, tanto respecto a la obligación de las administraciones locales frente a la creación de estos fondos, como frente a las competencias de los distintos órganos del poder público en cada una de las fases de creación de este tipo de fondos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como se indicó, el ordenamiento jurídico colombiano, desde antes de la expedición de la Carta Política de 1991, se han establecido mecanismos para la protección del medio ambiente, en general, y de los animales no humanos, en particular.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, solo contábamos con unas normas dispersas, como la Ley 5 de 1972, en la cual se estableció la figura de las Juntas Defensoras de Animales.

En 1979, con la Ley 9, se establecieron algunas obligaciones para los alcaldes respecto de los animales, según las cuales -desde una visión salubrista- se crearon algunas consideraciones respecto a los animales, pensando principalmente en una *sanidad* que favoreciera a los animales humanos, sin mayores prerrogativas para los no humanos.

Sin embargo, fue hasta la promulgación de la Ley 84 de 1989 que se estableció en el ordenamiento jurídico colombiano una consideración jurídicamente significativa para los animales no humanos: se les comienza a considerar destinatarios de *especial protección* contra el sufrimiento y el dolor que pudiera ser causado de manera directa o indirecta por el ser humano. Esta Ley, mediante la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección a los Animales, estableció los que serían principios rectores en el relacionamiento con los demás animales, y reguló de manera específica algunas prácticas como la producción en la industria alimentaria, la investigación científica, el transporte de animales, la -ahora inconstitucional- caza deportiva, la pesca deportiva, entre otros aspectos.

Este mismo cuerpo normativo estableció las conductas constitutivas de maltrato animal. A partir de una lectura sistemática de esta Ley, puede comprenderse que cualquier conducta que vulnere alguna de las cinco libertades que conforman el estándar de *bienestar animal* puede entenderse como maltrato. Asimismo, el artículo 6 de este Estatuto Nacional de Protección a los Animales presentó de manera taxativa un listado de las conductas que se presumen hechos dañitos y actos de crueldad para con los animales. Estas conductas, establecidas en 26 literales que van desde la A hasta la Z, establecen todos los verbos rectores que, de realizarse, implicarían para el sujeto activo de la acción, una eventual responsabilidad -en este entonces administrativa, y ahora, además, penal- por maltrato animal.

Además, este Estatuto Nacional de Protección a los Animales estableció, en su artículo 40, lo relativo a las multas que se cobrarían vía administrativa por concepto de maltrato animal. Asimismo, este artículo consagró que "*La multa deberá*

consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia”.

Esta importante normatividad fue modificada con la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modifican normas del Código Civil, de la Ley 84 de 1989, del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de darle importancia a los animales como seres sintientes, los cuales merecen protección especial contra el sufrimiento y el dolor, tal como lo indica el artículo 1º:

Artículo 1º. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

De acuerdo con esta importante postura legislativa, se otorga en forma expresa en el párrafo del artículo 2º: *“Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.”*

A través de la regulación contenida en la Ley 1774 de 2016, se establecieron herramientas para su efectiva aplicación. Basta observar los artículos 7º y 8º que modificaron el artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y adicione un nuevo artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 7º. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. *Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.*

ARTÍCULO 8. *Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:*

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. *Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*

Parágrafo. *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Especial importancia merece hacer mención al Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido mediante la ley 1801 de 2016, en el cual también contamos con normatividad que establece conductas contrarias a la convivencia que pueden estar directamente relacionadas con el maltrato animal. Así, el Título XIII de este cuerpo normativo, se denomina “*De la relación con los animales*”, y consagra conductas de distinto tipo, que pueden afectar directamente a los animales no humanos. Así mismo, respecto a la recaudación de estos recursos consignados por los infractores, el Código establece, en el Parágrafo de su artículo 180, lo siguiente:

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Por ello, para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, según el cual los dineros recaudados por conceptos de multas por maltrato animal, serán destinadas por la entidad territorial municipal “(...) de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal (...)”, es necesario identificar las disposiciones jurídicas que regulan la creación de este tipo de fondos especiales.

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 5 de su artículo 313, establece como una competencia de los Concejos, como órganos colegiados del orden municipal o distrital: “*Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos*”. Ello, como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-617 de 2012, “*son expresiones concretas de la autonomía que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, en el marco de la Constitución y la ley*”, lo cual involucra, “(...) *entre otras garantías, el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

La Ley 225 de 1995, Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto, establece, en su artículo 27, que “*Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador*”.

Por su parte, la Ley 2008 de 2019, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020*, establece, en su artículo 3°, que “*Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa*”, y continúa “(...) *estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen*”.

Asimismo, como lo estableció la Corte Constitucional, en Sentencia C-438 de 2017, a partir de una lectura sistemática del artículo 358 de la Carta Política, en relación con los artículos 11 y 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los fondos especiales se definen como una renta distinta a los ingresos corrientes y a los recursos de capital, a los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional y a las contribuciones parafiscales. En palabras del supremo tribunal de lo constitucional, se pueden definir como una *“clasificación de rentas nacionales sui generis, en tanto se diferencia de los ingresos tributarios y no tributarios, que prevé el legislador orgánico con el ánimo de otorgar soporte jurídico a determinadas modalidades de concentración de recursos públicos”*.

Asimismo, de conformidad con lo manifestado por el máximo juez de lo Constitucional en Colombia, a partir de sus Sentencias C-009 de 2002, C-650 de 2003, C-713 de 2008 y C-438 de 2017, se puede concluir, respecto a los fondos especiales, que (i) son un sistema de cuentas de manejo, de acuerdo con los cuales se destinan bienes y recursos para el cumplimiento de determinados objetivos contemplados en el acto de creación y administración de los mismos; (ii) no son contribuciones parafiscales ni ingresos corrientes de la Nación, en cuanto corresponden a una categoría propia en la clasificación de las rentas estatales; y (iii) constituyen una de las excepciones al principio de unidad de caja que rige el presupuesto general de la Nación.

La Corte Constitucional en sentencia C-074 de 1993, concluyó que *“Ello por cuanto la facultad constitucional para crear fondos territoriales reside exclusiva y autónomamente en las asambleas para el caso de los departamentos (art. 330.5) y en los concejos en el caso de los municipios (art. 313.5)”*

Los fondos – cuentas especiales, están regulados en el Decreto 111 de 1996 *“por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, en el artículo 30, el cual fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia No. C-009 de 2002, expuso:

10. El artículo 30 del Decreto 111 de 1996 corresponde al artículo 27 de la Ley 225 de 1995, *por la cual se modifica la Ley Orgánica del Presupuesto*. La Ley 225 de 1995, entre otras medidas, ajusta la clasificación presupuestal de los ingresos e introduce la figura de los fondos especiales con el fin de caracterizar recursos que no se enmarcaban dentro de la clasificación de las rentas que operaba en el momento de su aprobación. Tal propósito del legislador se plasma en el artículo 1º de la Ley 225 de 1995, el cual introduce la figura de los fondos especiales en la estructura del presupuesto de rentas y recursos de capital.

Por su parte, el Estatuto del Presupuesto del Distrito, contenido en el Acuerdo 438 de 2018, reguló en el artículo 28 los “*fondos cuentas especiales*”, en forma concordante con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 111 de 1996, norma, que como quedo expuesto fue declarada exequible por la Corte Constitucional. Dice así la disposición municipal:

Artículo 28. Fondos especiales. Son los ingresos definidos en la Ley o Acuerdo, para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a Fondos sin personería jurídica creados por la Ley o los Acuerdos (Concordancia: Decreto Ley 111 de 1996, art. 30, Ley 225 de 1995, art. 27).

En consecuencia, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional y lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Presupuesto del Distrito de Santiago de Cali, concordante con el Decreto 111 de 1996, es el Concejo el competente para la creación y regulación de los fondos cuentas especiales y será esta Corporación la que en el acto de creación establezca sus objetivos, características de la administración y las fuentes de sus recursos.

IV. CONVENIENCIA

En la actualidad, no se cuenta con cifras claras respecto a los ingresos que se han recaudado en el Distrito de Santiago de Cali por concepto de maltrato animal. Esto, debido a que las sanciones que se imponen por este concepto obedecen a procedimiento de distinta naturaleza: dos de tipo administrativo, y uno de tipo penal.

En lo administrativo, existe un procedimiento establecido en el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y otro procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia. El primero de estos, establecido en los artículos 46 y siguientes de la Ley 84 de 1989, consagra la potestad de los Alcaldes y los Inspectores de Policía para conocer los casos de maltrato animal. Asimismo, consagra la potestad de estas autoridades administrativas para citar a las personas que hayan sido capturadas en la comisión de los hechos o que haya sido denunciada. Luego de surtido el procedimiento, con la fase probatoria y la garantía del debido proceso, se pueden proferir distintas sanciones, entre las cuales se encuentran las multas consagradas en el artículo 10 del Estatuto, con las debidas actualizaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta la fecha de promulgación de esta Ley. Las multas establecidas para estos casos, según la modificación realizada

mediante el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016, pueden ser entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El segundo procedimiento administrativo está consagrado en los artículos 223 y siguientes de la Ley 1801 de 2016. Este procedimiento incluye fases de iniciación de la acción, citación, audiencia pública, recursos, y cumplimiento. Por medio de este procedimiento se investiga y -eventualmente- se sanciona, todas las conductas establecidas en el Título XIII del mismo Código Nacional de Convivencia y Policía, denominado “De la relación con los animales”. Las multas, en estos casos, pueden variar entre multa general tipo 2 y multa general tipo 4; es decir, entre ocho (8) y treintaidós (32) salaros diarios legales vigentes.

De otro lado, el procedimiento penal, establecido a partir de la consagración del tipo penal de maltrato animal, en los artículos 339A y 339B del Código Penal, adicionados por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, se estableció como sanción, además de la pena privativa de la libertad, multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En la actualidad, además de distintas dificultades de índole administrativa y probatoria para la investigación derivada de estos casos de maltrato animal, no existe trazabilidad respecto a los dineros recaudados a través de cada uno de estos procedimientos. El procedimiento establecido en la Ley 84 de 1989 no es aplicado por todos los Inspectores de Policía, debido a las competencias e instituciones que consagra que, en algunos casos, no serían aplicables en la actualidad. Asimismo, las multas impuestas desde la Ley 1801 de 2016, se confunden con todas las demás sanciones que contempla este Código, sin discriminar los tipos de conductas.

Este Acuerdo garantizaría esta trazabilidad de las distintas multas impuestas desde cada uno de los procedimientos vigentes, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, que establece la obligación de destinar de manera específica los dineros recaudados por concepto de maltrato animal.

Atentamente,

Firma autorizada de Terry Hurtado Gómez, con un sello de verificación que indica "Firma autorizada" y "Terry Hurtado Gómez".

TERRY HURTADO GÓMEZ

Concejal 2020 - 2023

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO N° ____ DE 2021

“POR EL CUAL SE CREA UN FONDO- CUENTA ESPECIAL PARA RECAUDAR LOS RUBROS GENERADOS POR CONCEPTO DE MALTRATO ANIMAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 32 de la ley 136 de 1994 y el artículo 25 y 26 de la Ley 1617 de 2013, 7 de la Ley 1774 de 2016, Decreto Ley 111 de 1996, art. 30, Ley 225 de 1995, art. 27), artículo 28 Acuerdo 438 de 2018,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Crear fondo cuenta especial a través del cual se registren y recauden los recursos generados por concepto de maltrato animal en el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 2. Destinación de recursos. El 100% de estos recursos será empleado de manera *exclusiva* a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana.

PARÁGRAFO. Se garantizará que de este 100%, al menos el 50% sea destinado a educación en ética interespecie desde un enfoque antiespecista.

ARTÍCULO 3. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias encargadas, realizará rendición de cuentas pública con frecuencia semestral, sobre el recaudo correspondiente a las conductas a las que refiere el presente Acuerdo, así como sobre su destinación.

ARTÍCULO 4. Este Acuerdo rige a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial del Distrito y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de () del año dos mil veintiuno (2021)

FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES

PRESIDENTE

HEBERT LOBATÓN CURREA

SECRETARIO GENERAL